



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 295/02

UNREGISTERED

Dolores, 24 de junio de 2.002.-

Created by Unregistered Version

**REF: “ La moneda, curso legal, forzoso, convertibilidad,
el papel moneda argentino ”.-**

Modificaciones de los arts. 617 y 619 del Cod. Civil.

Prohibición de la indexación.

Disposiciones del Código procesal argentino.

UNREGISTERED

PONENCIA presentada con motivo de la celebración de las VI JORNADAS RIOPLATENSES DE DERECHO (Punta del Este, ROU, 14 al 16-XI 1991):

Created by Unregistered Version

CONCLUSIONES

- 1.- La moneda de "curso legal" es aquella que ningún acreedor puede rehusar jurídicamente en pago.- La obligatoriedad de aceptación o irrecusabilidad es inherente al "curso legal, y únicamente puede ser creada por ley.
- 2.- El "curso forzoso", característica especial de algunos signos monetarios", es la privación del tenedor de papel moneda de exigir su reembolso al instituto que lo emite.
- 3.- El peso moneda nacional; el peso ley 18.188; el peso argentino; y el Austral creado por el decreto 1096/85 eran papel moneda de "curso legal" y de "curso forzoso".
- 4.- El Austral convertible, es papel moneda de curso legal, pero no de "curso forzoso".
- 5.- El único papel moneda de curso legal en la República Argentina es el Austral convertible.
- 6.- No hay moneda extranjera que tenga curso legal en la República Argentina.- La moneda extranjera a partir de la sanción de la ley 23928 es de libre circulación
- 7.- La convertibilidad de determinado papel moneda, significa que el tenedor del billete, tiene derecho a la venta, canje o cambio de oro o divisas extranjeras contra la entrega del billete al Instituto de emisión.- En el caso del Austral convertible, el tenedor de Australes Diez mil, tiene derecho al canje de dicha suma por un Dólar USA.
- 8.- A partir del primero de abril de 1991 está prohibido en la República Argentina la aplicación de cualquier sistema, pacto, cláusula convenio, etc., que expresa o implícitamente tenga por objeto indexar, ajustar, revalorizar, etc. deudas, impuestos, precios o tarifas de bienes, obras o servicios. La sanción es la "nulidad absoluta".
- 9.- A las obligaciones de dar moneda extranjera, se les aplica el régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero.
- 10.- Las normas del Código Procesal que se oponen a la Ley de Convertibilidad, deben considerarse derogadas, en consecuencia toda demanda de cumplimiento de obligación estipulada en moneda extranjera, debe expresarse al igual que la sentencia a dictarse, en moneda extranjera-
- 11.- En caso de ejecución forzosa tanto el mandamiento, como la orden de subasta como el pago del precio, deben realizarse en la misma moneda que la estipulada en la obligación incumplida
- 12.- En tanto en la República Argentina, el único papel moneda de curso legal sea el Austral-convertible, toda obligación fiscal, necesariamente debe ser cumplida en moneda nacional.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-